

**JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO
ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Conflicto: 15/2007

Administraciones afectadas:

Comunidad Foral de Navarra
Agencia Estatal de Administración Tributaria

Objeto: Responsabilidad subsidiaria por subcontratas / Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo: retención sobre rendimientos del capital mobiliario, exención IBI, donantes residentes en territorio común.

La Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, reunida el día 4 de abril de 2008, adoptó, en relación con el conflicto 15/2007, promovido por la Comisión Coordinadora del Convenio Económico y cuyo objeto es la "**Responsabilidad subsidiaria por subcontratas; retención sobre rendimientos del capital mobiliario: exención en el IBI y régimen de mecenazgo**", la siguiente:

***"RESOLUCIÓN DE LA
JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONOMICO***

En Sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil ocho, por la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra:

I. - ANTECEDENTES

La Comisión Coordinadora del Convenio Económico ha promovido ante esta Junta Arbitral, mediante escrito firmado por la Secretaria de la representación del Estado y el Secretario de la representación de la Comunidad Foral de Navarra, un conflicto sobre determinados aspectos del régimen fiscal aplicable a la Fundación.

1º En la tramitación del conflicto, en la fase anterior a su elevación a la Junta Arbitral, se han sucedido las siguientes actuaciones:

1.- La Fundación (en adelante, la Fundación), constituida conforme a la normativa foral y sujeta a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del

régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, por medio de su representante, Don (NOMBRE Y APELLIDOS), formuló consulta ante la Administración tributaria estatal, el 27 de enero de 2006, en relación con el régimen fiscal aplicable a determinados bienes pertenecientes a la citada entidad así como a terceras personas que con ella realizan operaciones, estando unos situados en Navarra y con residencia fiscal otros en territorio de régimen común.

2.- Elaborada la propuesta de contestación a la citada consulta y en aplicación de lo dispuesto en la letra g) del artículo 67.2. del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral Navarra, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas del Ministerio de Hacienda la remitió a la Hacienda Tributaria de Navarra, el 19 de noviembre de 2006, quien, a su vez, formuló en el plazo reglamentario las observaciones que consideró ajustadas a Derecho, poniéndolas en conocimiento de la Dirección General de Coordinación Financiera. Por su parte, la mencionada Dirección General, el 1 de marzo de 2007, expuso sus consideraciones en relación a las cuestiones sobre las que la Hacienda Foral de Navarra había expresado sus discrepancias.

3.- No existiendo unidad de criterio entre las dos Administraciones respecto de la totalidad de los asuntos que suscitaba la consulta formulada por la Fundación, se da traslado a esta junta Arbitral, siendo admitido a trámite por Resolución del Presidente, de 17 de noviembre de 2007, que dictó las instrucciones correspondientes para su tramitación y acordó su propia abstención en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.- NORMATIVA APLICABLE

2º Para la resolución del conflicto planteado por la Comisión Coordinadora del Convenio Económico hemos de tener en cuenta las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

- El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/2003, de 15 de julio. (CEEN en lo sucesivo)

- El Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

-

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III. 1. - Competencia de la Junta Arbitral y tramitación del expediente

3º Esta Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto porque el artículo 51.1.a) del CEEN le atribuye genéricamente la facultad de conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

De forma más específica, el artículo 67.2.g) del CEEN dispone que la competencia para resolver consultas sobre la aplicación de los puntos de conexión del convenio corresponde a la Comisión Coordinadora regulada en dicho precepto, la cual trasladará la cuestión a la Junta Arbitral en caso de no llegar a un acuerdo, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

El procedimiento se ha tramitado, en términos generales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, y, en particular, conforme a las prescripciones de su artículo 15.

III.2. - Cuestiones planteadas por la Fundación.

4º Según se desprende de la consulta formulada por la Fundación, son cuatro las cuestiones que se suscitaron ante la Administración tributaria estatal que motivan la presente consulta, pero, debido a la existencia de común acuerdo entre las administraciones -estatal y foral- en relación con dos de ellas, las que ahora deben ser resueltas se limitan exclusivamente a dos de ellas.

En concreto, los asuntos en cuestión son los siguientes:

1.- Si debe aplicarse el régimen de responsabilidad tributaria previsto en el artículo 43.1.f) de la Ley 58/2003, General Tributaria, a las contrataciones y subcontratas celebradas entre la Fundación, con residencia en territorio foral, y terceras personas -físicas y jurídicas- siendo éstas residentes en territorio de régimen común.

2.- Si a los intereses percibidos por la Fundación, satisfechos por personas residentes en territorio común que no tienen la consideración de entidades bancarias o financieras, les resulta aplicable la excepción del sometimiento a retención e ingreso a cuenta, prevista en el artículo 12 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (en adelante, LESFL), en relación con el pagador de los mismos.

3.- Si a los bienes inmuebles de que es titular la Fundación, situados en territorio común, les resulta de aplicación la exención prevista, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el artículo 15 de la LESFL.

Sobre esta materia no existe discrepancia entre la Administración estatal y foral en relación a la forma en que debe ser resuelta.

4.- Si a los sujetos residentes en territorio común, que realizan donaciones a la Fundación, les resulta de aplicación el régimen de incentivos fiscales previsto para tales donaciones en los artículos 16 y siguientes de la LESFL.

Sobre esta materia tampoco existe discrepancia entre la Administración estatal y foral en relación a la forma en que debe ser resuelta.

Expuesto lo anterior, procede examinar y resolver las dos siguientes cuestiones que pasamos a exponer separadamente.

III.3. - Sobre el régimen de responsabilidad tributaria.

5º En concreto, la cuestión suscitada se plantea en términos de si debe aplicarse el régimen de responsabilidad tributaria previsto en el artículo 43.1.f) de la Ley 58/2003, General Tributaria, a las contratas y subcontratas celebradas entre la Fundación, con residencia en territorio foral, y terceras personas -físicas y jurídicas- siendo éstas residentes en territorio de régimen común.

6º Antes de realizar un pronunciamiento al respecto, hemos de resumir los términos en que las Administraciones exponen sus argumentos discrepantes.

A juicio de la Administración Estatal, lo que comparte la Hacienda Foral y también esta Junta Arbitral, debe reconocerse que no existe punto de conexión previsto en el Convenio Económico en relación con la normativa aplicable al régimen de responsabilidad tributaria, por lo que debe entenderse, conforme al propio significado y a las funciones que desempeñan los supuestos de responsabilidad tributaria previstos en cualquiera de las normas tributarias generales -estatal y foral-, que éstos forman parte del régimen jurídico aplicable a cualquier obligación tributaria. Es decir, será la norma aplicable a la obligación tributaria material o principal respecto de la que se exija la responsabilidad, la que determinará también el propio régimen aplicable a la responsabilidad tributaria.

Ahora bien, discrepan ambas Administraciones en cuanto a cuál sea en este caso el tributo -u obligación tributaria principal- en relación al cual se exige la responsabilidad tributaria prevista en el 43.1.f) de la Ley 58/2003, General Tributaria. Así; la Administración estatal entiende que la obligación tributaria principal es la correspondiente a la actividad de asesoramiento que la Fundación va a contratar con personas residentes en territorio común. En virtud de ello, debe aplicarse, según esta Administración, el artículo 21 del Convenio a cuyo tenor el punto de conexión aplicable a las prestaciones de servicios es el lugar de su realización, y dado que éste es el territorio común, debe concluirse que, las prestaciones de servicios de asesoramiento contratadas por la Fundación con sujetos residentes en territorio común pueden generar a cargo de esta entidad la exigencia de la responsabilidad tributaria prevista en la

Ley 58/2003, General Tributaria. Recuerda a este efecto la Administración estatal que los tributos en relación a los que puede ser aplicado el supuesto de responsabilidad de referencia son el Impuesto sobre el Valor Añadido y las retenciones que, sobre determinadas retribuciones, deben practicar los sujetos con quienes contrate o subcontrate la Fundación.

Por su parte, la Hacienda Foral entiende que el tributo que determina el régimen de responsabilidad aplicable es, en este caso, el Impuesto sobre Sociedades, razón por la que es el artículo 18 del Convenio el que debe ser tomado en consideración. A este efecto y por virtud de dicho precepto se aplicará la normativa foral al presente caso, ya que la Fundación tributa exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra -y lo deberá hacer también en el futuro si sobrepasa la cifra de seis millones de euros (actualmente siete millones de euros), al tener su domicilio fiscal en Navarra-.

7º Al efecto de resolver sobre la discrepancia antes expuesta resumidamente, hemos de partir de lo ordenado en el artículo 43.1.f) de la Ley 58/2003, General Tributaria, en el que encontramos criterios objetivos y suficientes para determinar cuál sea la obligación tributaria principal cuyo incumplimiento por el contribuyente determine la posible aplicación del régimen de responsabilidad tributaria. Pues, una vez concretada ésta y, en aplicación del principio en que ambas administraciones estaban de acuerdo, que hemos juzgado ajustado a Derecho, será la normativa por la que se rija aquel tributo u obligación principal, la que determinará si el régimen de responsabilidad tributaria aplicable es el contenido en el artículo 43.1.f) de la Ley 58/2003.

El tenor del citado precepto es el siguiente:

“Art. 43.1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

(...)

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que

corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación

Resulta pues evidente que las obligaciones tributarias principales afectadas por la norma son las "relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse...", por ello, el régimen relativo a la responsabilidad subsidiaria previsto en esta disposición será aplicable a los impuestos que deban ser repercutidos por la entidad contratada y a las retenciones que, también ésta, deba practicar e ingresar en la administración competente.

8º Así, y según lo anterior, es evidente que la previsión contenida en el artículo 18 del Convenio Económico, que invoca la Hacienda Foral, no es de aplicación al caso, pues el hecho de que la Fundación tribute exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra y deba aplicar la normativa foral Navarra, sólo se refiere al Impuesto sobre Sociedades, tributo que no constituye la obligación principal cuyo incumplimiento determinaría su régimen de responsabilidad, pues ni está comprendido en el ámbito de precitado artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria, ni es obligación a cargo de las personas residentes en territorio común con quienes vaya a contratar o subcontratar la Fundación.

Es decir, y sin entrar en la polémica sobre la naturaleza de la obligación del responsable tributario, la obligación principal cuya normativa de aplicación decide el régimen de responsabilidades tributarias, no es la del sujeto que pudiera resultar responsable tributario, sino la del contratista o subcontratista, pues ésta es la obligación de referencia para determinar si existe responsabilidad y en qué cuantía existe.

Resuelto lo anterior, hemos de advertir que, con ello, tampoco puede aceptarse la solución propuesta por la Administración del Estado, ya que al invocar exclusivamente la aplicación del artículo 21 del Convenio Económico, únicamente se refiere a la determinación del lugar de realización de las operaciones cuando éstas consistan en prestaciones de servicios –su lugar de realización-, pero no resuelve la totalidad de casos y supuestos que comprende la consulta formulada por la Fundación (retenciones, etc..)

9º Descartadas las dos posiciones sostenidas por cada Administración, esta Junta Arbitral considera que, para una resolución completa de la consulta formulada por la citada Fundación, debe razonarse de la siguiente manera:

Primero.- El criterio, al que ya hemos hecho referencia, que debe ser respetado no es otro que la aceptación de que el régimen de responsabilidad tributaria previsto en la ley estatal, en este caso, viene determinado por la normativa reguladora de la obligación principal cuyo incumplimiento daría lugar a exigir la obligación del responsable. Tal criterio es conforme con la función que vienen a desempeñar en nuestro ordenamiento las leyes generales tributarias.

Segundo.- Que en el supuesto previsto en el artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias a que se refiere la norma, son, de un lado, la obligación del retenedor, es decir, de la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de deducir e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos; y, de otro lado, la de la persona o entidad que, conforme a la ley, debe repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades y que, salvo que la ley disponga otra cosa, coincidirá con aquél que realiza las operaciones gravadas.

Tercero.- Por consiguiente, cuando la entidad contratada o subcontratada deba aplicar las leyes del Estado para la determinación de sus obligaciones de retención y repercusión, el régimen de responsabilidad tributaria en el que podrá incurrir la Fundación se regirá por las previsiones de la Ley 58/2003.

10º Una vez sentadas las anteriores premisas, la respuesta a la consulta planteada no puede hacerse ahora de forma casuística resolviendo la totalidad de supuestos que la realidad del propio caso puede generar, ya que se carece, sin duda, de toda la información necesaria para ello, y puede considerarse que la cuestión formulada ha sido atendida en su totalidad con los criterios antes expresados.

Así, al efecto de demostrar lo anterior, si nos detenemos en el supuesto de las obligaciones tributarias que deban ser objeto de retención por parte de las entidades contratadas o subcontratadas por la Fundación, habremos de referirnos a los puntos de conexión determinados en diversos artículos del

Convenio Económico, en concreto, a los artículos 10 y siguientes, establecidos en relación con las retenciones de personas físicas -a los que también se remite el artículo 25, referido éste a las "retenciones en la fuente e ingresos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades "-.

A este propósito, y de forma resumida, diremos que no es posible resolver la cuestión sobre la base exclusiva de la residencia en territorio común de las entidades con quienes contrate o subcontrate la Fundación, pues las precitadas disposiciones del Convenio Económico han ordenado puntos de conexión diversos para determinar el régimen a que se deben someter las distintas retenciones fiscales.

Así, en los artículos 10 y 11 ("retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo y retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de actividades empresariales y profesionales") si bien es cierto que se establece, como norma general, la competencia sobre estas retenciones a favor de la Administración en cuyo territorio sea residente la persona pagadora de las retribuciones, sin embargo no es el único criterio determinante de la ley aplicable a la obligación de retener. Circunstancia ésta que se confirma en el artículo 12 ("retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario") en el que se fijan varios puntos de conexión para determinar la normativa aplicable a estas retenciones.

III.4.- Sobre el régimen de los intereses percibidos por la Fundación.

11º La segunda cuestión suscitada se plantea en términos de si a los intereses percibidos por Fundación, satisfechos por personas residentes en territorio común que no tienen la consideración de entidades bancarias o financieras, les resulta aplicable la excepción del sometimiento a retención e ingreso a cuenta prevista en el artículo 12 de la LESFL.

12º En relación a esta parte de la consulta, la primera cuestión a resolver se refiere a la concreción del ordenamiento aplicable al caso, lo que debe decidirse en función de lo previsto en el artículo 12 del Convenio Económico, que dispone:

“Artículo 12. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta relativos a rendimientos del capital mobiliario, salvo los supuestos contemplados en el apartado 2 de este artículo, se exigirán por la Comunidad Foral, conforme a su propia normativa, cuando la retención o el ingreso a cuenta se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tributen a Navarra o por entidades que tributen exclusivamente a ella por el Impuesto sobre Sociedades.”

A nuestros efectos, el significado de la expresión "conforme a su propia normativa" debe entenderse en el sentido de ser aplicable la norma foral en los casos a que se remite el citado artículo 12. Por ello, y realizando una interpretación a sensu contrario de la expresión "conforme a su propia normativa"; debemos entender, -aunque el Convenio no lo ordene expresamente- que se aplicará la normativa estatal en el caso en que la retención o el ingreso a cuenta se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que tributen al Estado o por entidades que tributen exclusivamente a éste por el Impuesto sobre Sociedades.

Por consiguiente, y dado que en el presente caso la consulta formulada hace referencia a sujetos residentes en territorio común, según se desprende del Convenio Económico, debemos aplicar a su solución la normativa estatal.

13º La segunda cuestión que debe abordarse, consiste en determinar si, para la resolución de la consulta, debe aplicarse, dentro del ordenamiento estatal, la norma reguladora de la obligación principal o la norma reguladora de la obligación de practicar retención e ingreso a cuenta.

A este efecto, consideramos que es la Ley del Convenio Económico quien impone la solución dado que, en el precitado artículo 12, establece un punto de conexión propio y específico para determinar la Administración competente y el régimen jurídico al que debe sujetarse la obligación de practicar retención e ingreso a cuenta, siendo éste el de la Administración en la que debe tributar el sujeto obligado a retener e ingresar a cuenta. Es decir, si la Ley del Convenio Económico hubiese querido someter todas las obligaciones

relacionadas con un impuesto, en este caso el de Sociedades, al régimen de la normativa aplicable al contribuyente del mismo, no habría establecido puntos de conexión distintos para la obligación principal (artículos 9 y 18, según el caso) y para las diversas obligaciones a cuenta de aquella (artículo 12) sino que se hubiera resuelto el problema con una única norma y con un único punto de conexión.

Por consiguiente, deberemos resolver la consulta partiendo de las disposiciones contenidas en el ordenamiento estatal que regulen el régimen de la obligación de retención e ingreso a cuenta que se impone a determinados sujetos.

14º No es obstáculo a esta solución el hecho de que las obligaciones de retener e ingresar sean obligaciones subordinadas a la principal, pues también es innegable el carácter autónomo de dichas obligaciones, carácter que se manifiesta en aspectos tales como la existencia de un propio presupuesto de hecho, de reglas propias para su cuantificación, de un sujeto obligado distinto del contribuyente o su prescripción independiente de la que corresponde a la obligación principal. Debe entenderse que, por tanto, la subordinación de la obligación de retener respecto de la principal es de carácter instrumental en el sentido de ser considerada a cuenta de esta otra.

Esta doctrina es la que acoge el artículo 23 de la Ley 58/2003, General Tributaria, -que citamos al solo efecto de constatar el contenido de la posición doctrinal-, cuando dispone:

"Obligación tributaria de realizar pagos a cuenta.

1. La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta.

Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

2. El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe."

15º Pues bien, una vez determinado el ordenamiento aplicable, el propio del Estado, y siendo la norma aplicable la correspondiente a la retención, hemos de advertir que las obligaciones de los sujetos retenedores están reguladas tanto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, actualmente) o del Impuesto sobre Sociedades (RDleg. 4/2004, actualmente) como en la LESFL (Ley 49/2002) cuando se trate de rentas satisfechas a las entidades a las que esta última resulte aplicable. Además, en el caso objeto de la consulta la respuesta a esta cuestión afecta al núcleo mismo de la consulta formulada por la Fundación, pues, si la obligación del retenedor se ha de regir por lo dispuesto en las leyes generales de la imposición sobre la renta (LIS o LIRPF), la conclusión será la de exigirse a los sujetos que satisfagan las rentas a que se refiere el caso la práctica de la retención y de su ingreso a cuenta en los términos que se establezcan en la correspondiente norma. Pero, si fuese de aplicación el régimen previsto para la retención en la LESFL, cualificado por la naturaleza del perceptor de la renta, la solución sería la contraria, pues es precisamente la citada norma la que establece la exoneración de la obligación de retener en relación con determinadas rentas exentas.

Para la resolución de esta última cuestión, hemos de advertir que tanto la Administración del Estado como la Administración foral han entendido ajustado a derecho –a través de los argumentos contenidos en este expediente- que la Fundación puede acogerse a las disposiciones de la Ley 49/2002 a efectos de que le sean aplicados determinados beneficios fiscales establecidos en las leyes del Estado. En concreto, así se ha admitido para la aplicación de las exenciones existentes en el IBI (siendo el beneficiado la propia Fundación) y para las reducciones por donaciones a entidades sin fines de lucro establecidas en la LIRPF (siendo los beneficiados los donantes). El criterio sostenido por ambas Administraciones en estos casos ha sido el de

considerar que, si la Fundación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, es posible la aplicación de aquellos incentivos.

16º Por consiguiente, y con el mismo criterio, debemos ahora resolver la consulta planteada en el sentido de que, si la Fundación cumple los requisitos de la citada LESFL, no existe obstáculo para considerar aplicables los artículos 6 y 12 de la misma norma.

A este fin, y según la LESFL, artículo 6:

"Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

(...)

2º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres".

Por otra parte, el artículo 12 de la misma Ley, prevé que:

"Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener."

En conclusión, en el supuesto en que la Fundación cumpla con las exigencias que se detallan en la Ley 49/2002 (artículo 3º, las personas que le satisfacen los rendimientos de capital a que hace referencia la consulta planteada, no deberán practicar retención e ingreso a cuenta.

Por el contrario, si no se diesen aquellos requisitos que determinan la aplicación de la Ley 49/2002, los sujetos que satisfacen a la Fundación los rendimientos objeto de la consulta, deberán ajustarse al régimen general previsto en la norma estatal que resulte de aplicación -LIRPF o LIS-.

No se oculta a esta Junta Arbitral el hecho de que en este segundo supuesto se puede producir una disfunción entre los dos ordenamientos aplicables -estatal y foral- ya que el Estado puede llegar a percibir un ingreso, el derivado de la retención, que por su carácter de pago a cuenta sería

deducible del impuesto a satisfacer por la Fundación a la Comunidad Foral de Navarra, pero tal respuesta es la establecida en el Convenio Económico donde se han dispuesto los instrumentos necesarios para su resolución global.

VI. – ACUERDO

En virtud de todo lo expuesto, la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra acuerda resolver las consultas formuladas declarando:

1º. En relación al régimen de la responsabilidad tributaria, cuando según los términos del caso, la entidad contratada o subcontratada deba aplicar las leyes del Estado para la determinación de sus obligaciones de retención y repercusión, el régimen de responsabilidad tributaria en el que podrá incurrir la Fundación se regirá por las previsiones de la Ley 58/2003.

2º. En relación con el régimen aplicable a los intereses, en el supuesto en que la Fundación cumpla con las exigencias que se detallan en la Ley 49/2002 (artículo 3º), las personas que le satisfacen tales rendimientos de capital, a que hace referencia la consulta planteada, no deberán practicar retención e ingreso a cuenta. Por el contrario, sí no se diesen aquellos requisitos que determinan la aplicación de la Ley 49/2002, los sujetos que satisfacen a la Fundación los rendimientos objeto de la consulta, deberán ajustarse al régimen general previsto en la norma estatal que resulte de aplicación.

V.- EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

La presente resolución tiene la doble naturaleza de acto de contestación de una consulta formulada por un obligado tributario y de acto por el que se dirime un conflicto entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En tanto en cuanto se trata de un acto por el que se resuelve un conflicto entre administraciones, es susceptible de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, según establece el artículo

51.3 del CEEN, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.- Pamplona, cuatro de abril de dos mil ocho.

Lo que notifico para su conocimiento y efectos.

Pamplona, a 12 de mayo de 2008.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA,